



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/1084/23

Referencia: Expediente núm. TC-05-2023-0044, relativo al recurso de revisión constitucional de amparo interpuesto por los señores Oscar Miguel Jiménez Gil e Indira Lara Jiménez, contra la Sentencia núm. 0478-2022-SSEN-00057, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, el doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera, Miguel Valera Montero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del

Expediente núm. TC-05-2023-0044, relativo al recurso de revisión constitucional de amparo interpuesto por los señores Oscar Miguel Jiménez Gil e Indira Lara Jiménez, contra la Sentencia núm. 0478-2022-SSEN-00057, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, el doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

La Sentencia núm. 0478-2022-SSEN-00057, objeto del presente recurso de revisión de amparo, fue dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, el doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022), y su dispositivo es el siguiente:

*PRIMERO: Declara **INADMISIBLE**; el presente Recurso de Amparo, intentado por los señores Oscar Miguel Jiménez Gil e Indira Lara Jiménez, en contra del (sic) Oficialía del Estado Civil de Azua, en razón de las consideraciones expuestas en el cuerpo de la presente decisión.*

SEGUNDO: Declara el presente proceso libre de costas.

La sentencia previamente descrita fue notificada a requerimiento de la magistrada Karen Gisela Castillo Castillo, jueza titular de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de Azua, el veintiséis (26) de diciembre de dos mil veintidós (2022), al Dr. Robert José Martínez Pérez, abogado de los accionantes, mediante el Acto núm. 2010/2022, instrumentado por el ministerial Miannudi Abdiezer Núñez Abreu, alguacil ordinario de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de Azua.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La aludida sentencia también fue notificada a la Oficialía del Estado Civil de la Primera Circunscripción de Azua: 1) a requerimiento de los señores Oscar Miguel Jiménez Gil e Indira Lara Jiménez, el ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022), mediante el Acto núm. 1096/2022, instrumentado por el citado ministerial; y 2) a requerimiento de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de Azua, el quince (15) de agosto de dos mil veintidós (2022), mediante el Acto núm. 1001/2022, instrumentado por el ministerial Nicolás R. Gómez, alguacil de estrado del mismo Tribunal

2. Presentación del recurso de revisión

Los señores Oscar Miguel Jiménez Gil e Indira Lara Jiménez interpusieron el presente recurso de revisión de sentencia de amparo, el doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022), mediante instancia depositada en el Centro de Servicio Presencial del Palacio de Justicia de Azua (antes de que le fuera notificada la sentencia recurrida). El recurso fue recibido por este Tribunal Constitucional, el seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023), con la finalidad de que, *se ordene a la Oficialía del Estado Civil de Azua la inscripción de nacimiento de los menores I.J.L. y S.A.J.L.*

El recurso de revisión fue notificado a requerimiento de los recurrentes, a la parte recurrida, el once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022), mediante el Acto núm. 1110/2022, instrumentado por el ministerial, Miannudi Abdiezer Núñez Abreu, alguacil ordinario del de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de Azua. También la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de Azua notificó el recurso de revisión a la Oficialía del Estado Civil de la Primera Circunscripción de Azua, el quince (15) de agosto de dos mil veintidós (2022), mediante el Acto núm. 1000/2022, instrumentado por el ministerial Nicolás R. Gómez, alguacil de estrado de este Tribunal.

Expediente núm. TC-05-2023-0044, relativo al recurso de revisión constitucional de amparo interpuesto por los señores Oscar Miguel Jiménez Gil e Indira Lara Jiménez, contra la Sentencia núm. 0478-2022-SSEN-00057, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, el doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. 0478-2022-SEN-00057 fundamentó su decisión, esencialmente, en los motivos siguientes:

- a. *Que este tribunal fue apoderado para conocer de un Recurso de Amparo, incoado los señores Oscar Miguel Jiménez Gil e Indira Lara Jiménez Méndez, en contra de Oficialía del Estado Civil de Azua en la persona de su titular, la señora María Altagracia González García, asunto respecto del que este tribunal cuenta con competencia de atribución, en atención a las disposiciones del artículo 72 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.*
- b. *Que el tribunal constató que la parte demandada, fue encausada en la especie por los demandantes, en observancia de todos los plazos correspondientes y mediante actos válidamente instrumentados, por lo que este despacho judicial tiene a bien declarar el recurso de amparo que se trata buena y válida en cuanto a la forma, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente decisión.*
- c. *Que en la audiencia fijada para el día 19 del mes de abril del año 2022, la parte demandada planteó un incidente de inadmisibilidad del presente recurso ya que existen otras vías con mayor efectividad, y por ser notoriamente improcedente, conforme al artículo 70.1 y 70.3 de la Ley 137-11; la parte demandante Oscar Miguel Jiménez Gil e Indira Lara Jiménez, por medio de su abogado solicitaron el rechazo del incidente planteado por la parte demandada.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d. Que antes de proceder a conocer y estatuir sobre una acción de amparo es deber ineludible del tribunal determinar la admisibilidad o inadmisibilidad del recurso en virtud de lo dispuesto en la Ley 137-11 [...] en su articulado 65, el cual versa sobre la admisibilidad y legitimación para la interposición de la Acción de Amparo [...]. Indicando el articulado 70 de la referida ley cuáles son las causales para la inadmisibilidad de una pretensión amparista, señalando el referido artículo, lo siguiente: El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibile la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos: **1) Cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado; 2) Cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental; 3) Cuando la petición de amparo resulte notoriamente improcedente.**

e. Que, sobre la admisibilidad de estas acciones, se a (sic) referido el Tribunal Constitucional, quien a (sic) establecido: (...) A pesar de las decisiones emitidas en el sentido descrito, este tribunal constitucional ha estimado que el referido criterio no se sostiene en la actualidad y que, en consecuencia, es necesario separarse de esta línea jurisprudencial por entender que no se ajusta a los preceptos procesales constitucionales que rigen las acciones de amparo. Lo anterior se debe, en esencia, a que se impone el criterio de que este tipo de acciones de amparo -contra la negativa de entrega de documentos de identidad basada en supuestas irregularidades descubiertas por la Junta Central Electoral- deben ser declaradas inadmisibles por existencia de otra vía,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en aplicación del artículo 70, numeral 1, de la Ley núm. 137-11, la cual es una demanda en validez de acta de nacimiento ante el juzgado de primera instancia, en atribuciones civiles y a través de un procedimiento ordinario, de la jurisdicción en que se encuentre la oficialía del estado civil depositaria del registro contentivo del referido documento. (SENTENCIA TC/0101/22).

f. Que siguiendo la línea jurisprudencial del Tribunal Constitucional, sostenida en su sentencia, a (sic) afirmado: lo anterior se debe a que estas casuísticas ameritan un estudio detallado y preciso que debe ser satisfecho por medio de un proceso ordinario en el cual la sumariedad del amparo no limite el tiempo que requieren las actuaciones y decisiones judiciales. De ahí que estas personas, cuyos documentos de identidad no resultan expedidos, requieren de un proceso en el cual pueda analizarse de manera minuciosa y sin premuras indebidas, sobre sus casos. Este propio tribunal ya ha indicado con anterioridad la posibilidad de declarar la inadmisibilidad por existencia de otra vía eficaz ante el escenario de que la sumariedad del amparo impida resolver de manera adecuada; así lo hizo en la Sentencia TC/0086/20, de veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020). Y, La competencia del juzgado de primera instancia, en atribuciones civiles, se deriva de un estudio combinado de los artículos 31 y siguientes de la ley núm. 659, de diecisiete (17) de julio de mil novecientos cuarenta y cuatro (1944), sobre Actos del Estado Civil que dicta Disposiciones Sobre los Registros y las Actas de Defunción. Estos textos consagran que la jurisdicción civil, en atribuciones ordinarias, es la competente para conocer de los procesos judiciales en los cuales se reclama la validez, nulidad y/o rectificación de los actos del estado civil, como es el caso de las actas de nacimiento.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

g. Que en consonancia de todo lo antes dicho por el Tribunal Constitucional, que ha realizado un cambio de sus propios precedentes, el presente proceso de Recurso de Amparo interpuesto se encuentra enmarcado dentro de una de las causales de inadmisibilidad establecidas en el articulado 70 de la Ley No. 137-11 [...] específicamente la señalada en el numeral 1 del referido articulado, por lo cual este tribunal encuentra procedente declarar la inadmisibilidad del presente Recurso de Amparo, toda vez, que existen otras vías abiertas para reclamar dicha acción.

4. Hechos y argumentos jurídicos de los recurrentes en revisión

Los recurrentes, señores Oscar Miguel Jiménez Gil e Indira Lara Jiménez solicitan que se ordene a la Oficialía del Estado Civil de Azua, y su titular, la inscripción de nacimiento de los menores I.J.L. y S.A.J.L. Para justificar sus pretensiones, argumentan, entre otros motivos, los siguientes:

a) A que, en fecha 25/11/2008, en el Hospital regional Taiwán 19 de Marzo, la señora INDIRA LARA JIMENEZ, dio a luz un producto de sexo masculino, como lo establece la Certificación del Hospital Regional Taiwán 19 de Marzo, de fecha 18/02/2022, la cual también establece, que la madre al momento del parto era menor de edad, y que se fugó del Hospital por no poder pagar la cuota que en esa época se cobraba.

b) A que, en fecha 27/10/2009, dio a luz la señora INDIRA LARA JIMENEZ, tuvo un parto fortuito y fue ingresada en el Centro Médico DR: PELLETIER, de esta ciudad de Azua, en donde se le terminó de hacer el parto, teniendo un producto de sexo femenino; la cual en esa



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

época era también menor de edad, por lo que no tenía cédula de identidad.

c) A que, la señora INDIRA LARA JIMENEZ, conjuntamente con su esposo el señor OSCAR MIGUEL JIMENEZ GIL, han venido buscando la manera de declarar a sus dos hijos en la Oficialía del Estado Civil correspondiente, la cual es la Primera Circunscripción del Municipio de Azua, llevando todas las documentaciones requeridas por la Junta Central Electoral y las leyes que rigen la materia.

d) A que, la última solicitud que se hiciera, en la Oficialía del Estado Civil de la Primera Circunscripción del Municipio de Azua, fue en fecha 23/02/2022, a las 03:53:17 PM, donde se le hicieron todos los procedimientos y se le entregó su número de solicitud a ambos menores de edad: I.J. L. No. 2022-283-0007682, No. Confirmación 0747 y S.A.J.L. N0.2022-283-0007673, No. Confirmación 0733.

e) A que, después de llevar todos los requisitos y hacerle todas las documentaciones y entregarles sus formularios, la encargada de registro de nacimiento sacó dichos expedientes del grupo que se iba para el tribunal, los llevó donde la Oficial del Estado de la Primera Circunscripción Civil de Azua y dijeron que, esos dos no se pueden inscribir.

f) A que, señores OSCAR MIGUEL JIMENEZ GIL e INDIRA LARA JIMENEZ, interpusieron un recurso de amparo por ante la Cámara Civil Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de Azua, de cuyo recurso se dictó la presente decisión: [...].



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

g) *Primer medio: mal interpretación del artículo 70, de la ley 137-11 y de los procedimientos constitucionales [...] específicamente en el numeral 1 del referido articulado. A que, en la referida decisión el Tribunal Constitucional, establece que: Lo anterior se debe en esencia, a que se impone el criterio de que este tipo de acciones de amparo contra la negativa de entrega de documentos de identidad basada en supuestas irregularidades descubiertas por la Junta Central Electoral, deben ser declaradas inadmisibles por la existencia de otra vía, en aplicación del artículo 70 numeral 1 de la ley No. 137-11, la cual en una demanda en validez de acta de nacimiento ante el juzgado de primera instancia, en atribuciones civiles y a través de un procedimiento ordinario, de la jurisdicción en que se encuentre la Oficialía del Estado Civil depositaria del registro contentivo del referido documento.*

h) *A que, en el presente caso no se habla de entrega de documento de identidad, sino del registro de su nacimiento que nuestra Carta Magna en su artículo 55 [...].*

i) *A que, por ante cuál Oficialía demandará si no está inscrita en ninguna, cuál demanda en validez de acta de nacimiento hará si no está inscrito, por lo que se le han violado un derecho inherente a su persona al violentar los numerales 7 y 8 del artículo 55, de la Constitución Dominicana.*

j) *Segundo medio: mal interpretación del artículo 70, de la ley 137-11 y de los procedimientos constitucionales [...] específicamente en el numeral 3 del referido articulado. A que, ¿cuáles son los derechos individuales de los niños? Gozan del derecho a la integridad física,*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

derecho a la salud, a la seguridad social, a la administración equilibrada, a tener un nombre, una nacionalidad, tener familia y no ser separado de ella, al cuidado y al amor, a la educación, a la cultura y a la recreación.

k) A que, ¿Qué nos permiten los derechos individuales? Sirven como protección del individuo contra el uso de la fuerza de la mayoría al subordinar el poder al derecho. Esto constituye un Estado de Derecho, donde el gobierno no está por encima de lo que es correcto, de lo que es justo, de la ética, de las normas universales de recta conducta, de la ley.

l) A que, ¿Quién protege los derechos individuales? El Estado tiene el deber de promover el respeto a los derechos humanos y libertades fundamentales de toda persona, creando las condiciones para el empoderamiento y exigibilidad para ejercer los derechos y libertades fundamentales.

m) A que, después de hacernos estas tres preguntas y darnos esas repuesta jurídica, podemos establecer, primero la gran equivocación que tuvo la magistrada al establecer la improcedencia notoria del recurso de amparo; segundo que el derecho que se le está violando a los menores de edad (...), al no permitírsele su registro de nacimiento es un derecho individual amparado en la Constitución Dominicana y amparado por la Ley No. 437-06 que establece el Recurso de Amparo en su artículo 2.

n) A que, nuestra Constitución establece en su Artículo 55, numerales:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7) Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad, a un nombre propio, al apellido del padre y de la madre y a conocer la identidad de los mismos;

8) Todas las personas tienen derecho desde su nacimiento a ser inscritas gratuitamente en el registro civil o en el libro de extranjería y a obtener los documentos públicos que comprueben su identidad, de conformidad con la ley;

o) A que, nuestra Constitución establece en su 56.- Protección de las personas menores de edad. La familia, la sociedad y el Estado, harán primar el interés superior del niño, niña y adolescente; tendrán la obligación de asistirles y protegerles para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos fundamentales, conforme a esta Constitución y las leyes.

p) A que, nuestra Junta Central Electoral los requisitos establecidos, para la inscripción tardía en el registro de nacimiento de un menor son los siguientes: Si se trata de la Declaración del hijo de padres casados entre sí. J.C.E.

a) Cédula de Identidad y Electoral del padre o pasaporte si es extranjero.

b) Cédula de Identidad y Electoral de la madre o pasaporte si es extranjera.

c) Certificado de la Clínica u Hospital (debe contener la dirección, ya que ésta es la que determina la jurisdicción).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d) Acta de Matrimonio (debe estar actualizada).

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión

La parte recurrida, Oficialía del Estado Civil de la Primera Circunscripción de Azua no depositó escrito de defensa, no obstante haberle notificado el recurso de revisión, el once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022), a requerimiento de los recurrentes, mediante el Acto núm. 1110/2022, instrumentado por el ministerial, Miannudi Abdiezer Núñez Abreu, alguacil ordinario de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua.

El aludido recurso de revisión también fue notificado a la parte recurrida, el quince (15) de agosto de dos mil veintidós (2022), a requerimiento de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de Azua, mediante el Acto núm. 1000/2022, instrumentado por el ministerial Nicolás R. Gómez, alguacil de estrado de este mismo Tribunal.

6. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados ante el Tribunal Constitucional, en ocasión del presente recurso, son los siguientes:

1. Fotocopia del recurso de revisión de amparo interpuesto, el doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022), por los señores Oscar Miguel Jiménez Gil e Indira Lara Jiménez contra la Sentencia núm. 0478-2022-SSEN-00057.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Acto núm. 1110/2022, del once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022), mediante el cual los recurrentes notificaron el recurso de revisión a la parte recurrida.
3. Fotocopia de la Sentencia núm. 0478-2022-SSEN-00057, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, el doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022).
4. Acto núm. 2010/2022, del veintiséis (26) de diciembre de dos mil veintidós (2022), mediante el cual, la magistrada Karen Gisela Castillo Castillo, jueza titular de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de Azua notificó la Sentencia núm. 0478-2022-SSEN-00057, al Dr. Robert José Martínez Pérez, abogado de los accionantes.
5. Acto núm. 1096/2022, del ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022), mediante el cual los señores Oscar Miguel Jiménez Gil e Indira Lara Jiménez notificaron la Sentencia núm. 0478-2022-SSEN-00057, a la Oficialía del Estado Civil de la Primera Circunscripción de Azua.
6. Acto núm. 1001/2022, del quince (15) de agosto de dos mil veintidós (2022), mediante el cual la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de Azua notificó la Sentencia núm. 0478-2022-SSEN-00057, a la Oficialía del Estado Civil de la Primera Circunscripción de Azua.
7. Acto núm. 1,000/2022, mediante el cual la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de Azua notificó el recurso de revisión a la Oficialía del Estado Civil de la Primera Circunscripción de Azua, el quince (15) de agosto de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Fotocopia de constancia de solicitud de cédula realizada a la Junta Central Electoral el veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023), a nombre de I.J.L., solicitud núm. 2022-283-0007682, núm. de confirmación 0747.
9. Fotocopia de constancia de solicitud de cédula realizada veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023), a la Junta Central Electoral, a nombre de S.A.J.L., solicitud núm. 2022-283-0007673, núm. de confirmación 0733.
10. Fotocopia del registro del acta de nacimiento (folio 61) de la recurrente, Indira Lara Jiménez, contentiva de un sello de la Junta Central Electoral, que dice ACTA SUSPENDIDA.
11. Fotocopia de certificación expedida el seis (6) de abril de dos mil veintidós (2022= por la Oficialía del Estado Civil de Azua, mediante la cual CERTIFICA que, el Libro núm. 294, de Nacimiento Tardío, del año 1994, fue clausurado en el Folio núm. 53, por lo que el Folio núm. 61 en dicho libro está cancelado. El Acta de la señora INDIRA, fue instrumentada de manera irregular en el libro segundo original, en Folio núm. 61, Acta No. 3661, Libro núm. 294 del año 1994, que se encuentra en el archivo de Oficina Central y suspendido desde el año 2012.
12. Fotocopia de la instancia contentiva de la acción constitucional de amparo interpuesta por los señores Oscar Miguel Jiménez Gil e Indira Lara Jiménez, el siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022).
13. Fotocopia de certificación del dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022), mediante la cual la Dra. Julia Restituyo, cédula núm. 223-0074947-6, médico general, hace constar que, la joven Indira Lara Jiménez, cédula núm. 010-0116813-5, dio a luz en el hospital Taiwán 19 de marzo, un



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

producto de sexo masculino, de 9 libras, el veinticinco (25) de noviembre del dos mil (2000), al momento del parto, no tenía documentos, era menor edad en esa fecha, la cual por falta de dinero se fugó del Centro por no poder pagar la cuota que se cobraba.

14. Fotocopia de certificación del dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022), mediante la cual, el Dr. Rodolfo A. Pelletier V., gerente general del Centro Médico Dr. Pelletier, S. R. L., certifica que, en los archivos de ese Centro figura registrado que la señora Indira Lara Jiménez, cédula núm. 010-0116813-5, ingresó en el área de emergencia de este Centro, después de parto fortuito (fuera de esas instalaciones) y una vez ingresada se le terminó de realizar su parto, el veintisiete (27) de octubre del año dos mil nueve (2009), a las 10:30 am., obteniéndose producto único, sexo femenino, vivo, de 2 ½ libras, realizado por el Dr. Danilo A. Gómez Benítez, médico ginecólogo obstetra fonografía.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos y pruebas que reposan en el expediente y los argumentos invocados por las partes, el conflicto se origina con las infructuosas gestiones realizadas por los esposos Oscar Miguel Jiménez Gil e Indira Lara Jiménez, tendentes a declarar ante la Oficialía del Estado Civil de la Primera Circunscripción de Azua, a sus hijos menores de edad: 1) el niño de iniciales IJL y 2) la niña de iniciales SAJL. De acuerdo con el relato, la madre era menor de edad en las fechas en que dio a luz a los aludidos menores. El veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022), los accionantes realizaron una última diligencia en la Junta Central Electoral, consistente en: 1) declaración tardía



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(solicitud de acta de nacimiento) núm. 2022-283-0007682, a nombre del menor IJL, núm. de confirmación 0747; y 2) declaración tardía (solicitud de Acta de nacimiento) núm. 2022-283-0007673, a nombre de SAJL Lara, núm. de confirmación 0733.

Según versión de los recurrentes, después de estos haber cumplido con todos los requisitos, la encargada de registro de nacimiento excluyó dichos expedientes del grupo que se remitiría para el tribunal, en cambio y los envió al Oficial del Estado Civil de la Primera Circunscripción de Azua, donde informaron que esas dos declaraciones no se podían inscribir. Inconformes con esta decisión, interpusieron una acción constitucional de amparo, el siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022).

El amparo fue resuelto por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, que celebró audiencia el diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022), a la que compareció la Licda. María González, oficial del Estado Civil de la Primera Circunscripción de Azua, quien declaró que el acta de nacimiento de la accionante fue cancelada por la Junta Central Electoral por presuntas irregularidades y cuestionó la forma en que esta dio a luz a los dos menores. El tribunal apoderado dictó la Sentencia núm. 0478-2022-SSEN-00057, del doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022), mediante la cual declaró inadmisibles las acciones de amparo, en aplicación del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, por estimar que existen otras vías abiertas para la protección de los derechos invocados.

Insatisfechos con la decisión adoptada por el juez de amparo, los accionantes interpusieron el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo que ocupa nuestra atención.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Competencia

Este Tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución, 9 y 94 de Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Admisibilidad del recurso de revisión de amparo

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión constitucional de amparo resulta admisible en atención a los razonamientos que se exponen a continuación:

- a. Antes de analizar el fondo del presente caso, es de rigor procesal determinar si el recurso reúne los requisitos de admisibilidad previstos en la referida Ley núm. 137-11.
- b. Conforme a las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, *todas las sentencias emitidas por el juez de amparo pueden ser recurridas en revisión por ante el Tribunal Constitucional en la forma y bajo las condiciones establecidas en esta ley.*
- c. Los requisitos o presupuestos procesales de admisibilidad del recurso de revisión de amparo fueron establecidos por el legislador en los artículos 95, 96 y 100 de la Ley núm. 137-11; a saber: sometimiento dentro del plazo previsto para su interposición (art. 95); mención e inclusión de los requerimientos mínimos requeridos por la ley (art. 96); y satisfacción de la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada (art. 100).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d. En cuanto al plazo para la interposición del recurso de revisión de amparo, la parte *in fine* del artículo 95 de la Ley núm. 137-11 prescribe que: *El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación.* En este orden, este Tribunal Constitucional estableció en su Sentencia TC/0080/12, emitida el quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012), que el referido plazo es de cinco (5) días hábiles y, además, es franco, es decir, que al momento de establecerlo no se toman en consideración los días no laborables ni el día en que es hecha la notificación ni el del vencimiento del plazo. Dicho precedente ha sido reiterado, entre otras muchas, en las Sentencias TC/0061/13, TC/0071/13, TC/0147/13, TC/0132/13 y TC/0232/13, TC/0073/14 y TC/0335/14, respectivamente.

e. En la especie, consta en la glosa procesal del expediente que, la sentencia objeto de este recurso de revisión constitucional fue notificada el veintiséis (26) de diciembre de dos mil veintidós (2022), a requerimiento de la magistrada Karen Gisela Castillo Castillo, jueza titular de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de Azua, al Dr. Robert José Martínez Pérez, abogado de los accionantes ante el tribunal de amparo y en el presente recurso de revisión, señores Oscar Miguel Jiménez Gil e Indira Lara Jiménez, mediante el Acto núm. 2010/2022, instrumentado por el ministerial Miannudi Abdiezer Núñez Abreu, alguacil ordinario de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de Azua. Mientras que el recurso de revisión de amparo fue interpuesto, el doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022), es decir, que el recurso de revisión fue interpuesto con anterioridad a la notificación de la sentencia (4 meses y 14 días antes). Ello significa que el recurso fue interpuesto oportunamente.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

f. Por otra parte, el art. 96 de la aludida Ley núm. 137-11 establece que, *el recurso contendrá las menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo, y que en esta se harán constar además de forma clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada.*¹ Este colegiado ha comprobado el cumplimiento de ambos requerimientos en la especie, en vista de que, por una parte, los recurrentes incluyeron en su instancia de revisión las menciones relativas al sometimiento del recurso, al tiempo de plantear las razones por las cuales, a su juicio, el tribunal a quo violó el derecho de los menores al reconocimiento de su personalidad, a un nombre propio, al apellido del padre y de la madre y a conocer la identidad de los mismos, a ser inscritos gratuitamente en el registro civil o en el libro de extranjería y a obtener los documentos públicos que comprueben su identidad, de conformidad con la ley y el artículo 55, numerales 7 y 8, de la Constitución dominicana.

g. En lo que se refiere al requisito establecido en el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, el mismo establece que: *La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.*

h. Sobre el contenido que encierra el concepto de especial trascendencia o relevancia constitucional, este Tribunal ha señalado en la Sentencia TC/0007/12, dictada el veintidós (22) de marzo del dos mil doce (2012), que reúnen esta condición aquellos casos que, entre otros:

¹ TC/095/15, TC/0670/16.

Expediente núm. TC-05-2023-0044, relativo al recurso de revisión constitucional de amparo interpuesto por los señores Oscar Miguel Jiménez Gil e Indira Lara Jiménez, contra la Sentencia núm. 0478-2022-SSEN-00057, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, el doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1) (...) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

i. Luego de haber estudiado los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa, llegamos a la conclusión de que en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional, en razón de que el conocimiento de este recurso permitirá al Tribunal continuar desarrollando la jurisprudencia respecto de si la acción de amparo es la vía judicial más efectiva para conocer de los reclamos en justicia relativos a los derechos de familia, de manera concreta el reconocimiento de la personalidad de toda persona, a un nombre propio, al apellido del padre y de la madre, a ser inscritas gratuitamente en el registro civil desde el momento de su nacimiento a obtener los documentos públicos que comprueben su identidad, de conformidad con la ley, o si por el contrario, la vía contencioso administrativa resulta más eficaz para tutelar los referidos derechos de familia.

10. Sobre el fondo del recurso de revisión de amparo

a. Tal como hemos apuntado en los antecedentes, la especie se contrae a un recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

señores Oscar Miguel Jiménez Gil e Indira Lara Jiménez, con el propósito de que sea revocada la Sentencia núm. 0478-2022-SSEN-00057, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, el doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022), que declaró inadmisibile el recurso de amparo intentado por estos en contra de la Oficialía del Estado Civil de Azua.

b. Como fundamento de sus pretensiones, los recurrentes sostienen que, [...] *el juez amparo incurrió en una mala interpretación del artículo 70.1 y 70.3 de la ley 137-11 y violó el derecho de los menores al reconocimiento de su personalidad, a un nombre propio, al apellido del padre y de la madre y a conocer la identidad de los mismos, a ser inscrita gratuitamente en el registro civil o en el libro de extranjería y a obtener los documentos públicos que comprueben su identidad, de conformidad con la ley y el artículo 55, numerales 7 y 8 de la Constitución dominicana [...].*

c. La parte recurrente fundamenta su recurso en los siguientes medios de revisión: I) **Primer medio:** errónea interpretación del artículo 70 de la Ley núm. 137-11 [...] específicamente en el numeral 1 del referido artículo; y II) **Segundo medio:** errónea interpretación del artículo 70, de la Ley núm. 137-11 [...] específicamente en el numeral 3, de la referida disposición. En ese sentido, este Tribunal procederá a responder los motivos del recurso en el mismo orden en que han sido planteados.

I. Errónea interpretación del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11

d. A juicio de la parte recurrente, el juez de amparo hizo una mala interpretación del artículo 70, numerales 1 y 3 de la Ley núm. 137-11. Sostiene que,

Expediente núm. TC-05-2023-0044, relativo al recurso de revisión constitucional de amparo interpuesto por los señores Oscar Miguel Jiménez Gil e Indira Lara Jiménez, contra la Sentencia núm. 0478-2022-SSEN-00057, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, el doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en el presente caso no se habla de entrega de documento de identidad, sino del registro de su nacimiento conforme al artículo 55, numerales 7 y 8 de la Constitución. A seguidas cuestiona que, por ante cuál Oficialía demandará si no está inscrita en ninguna, cuál demanda en validez de acta de nacimiento hará si no está inscrito, por lo que se le han violado un derecho inherente a su persona al violentar los numerales 7 y 8 del artículo 55, de la Constitución Dominicana (...).

e. La Sentencia impugnada, núm. 0478-2022-SEN-00057 acogió el medio de inadmisión planteado por la parte accionada y declaró inadmisibile la acción de amparo, tras considerar que, *el Recurso de Amparo interpuesto se encuentra enmarcado dentro de una de las causales de inadmisibilidat establecidas en el articulado 70 de la Ley No. 137-11 [...] específicamente la señalada en el numeral 1 del referido articulado, [...] toda vez, que existen otras vías abiertas para reclamar dicha acción.*

f. Del estudio de la sentencia recurrida y de los documentos que conforman la glosa procesal, se observa que, el tribunal de amparo también basó su decisión en el criterio expuesto por este colegiado en el precedente sentado en la Sentencia TC/0101/22 del siete (7) de abril del dos mil veintidós (2022), mediante el cual esta corporación se apartó de un aspecto del criterio establecido en la Sentencia TC/0168/13, en el sentido de que el amparo era la vía efectiva para tutelar los derechos invocados en este supuesto (...).

g. Este colegiado procede a contrastar los argumentos de los recurrentes con los fundamentos de la sentencia recurrida en revisión y con los fundamentos del aludido precedente constitucional TC/0101/22, que sirve de sustento a la decisión del juez de amparo que declaró inadmisibile la acción por la existencia de otra vía judicial efectiva (art. 70.1, Ley núm. 137-11).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

h. Mediante el citado precedente, este colegiado estableció que, la acción de amparo resulta inadmisibles por la existencia de otra vía cuando se ataca directamente la negativa de la Junta Central Electoral en la entrega de los documentos de identidad, tal como sucede en la especie, en el que la parte recurrente cuestiona la omisión de la parte recurrida, que se niega a completar el registro de nacimiento de los aludidos menores de edad, bajo el argumento de que el acta de nacimiento de la madre reclamante presuntamente fue obtenida de manera fraudulenta.

i. En efecto, el precedente contenido en la referida Sentencia TC/0101/22, este tribunal adoptó el siguiente criterio:

(...) se impone el criterio de que este tipo de acciones de amparo – contra la negativa de entrega de documentos de identidad basada en supuestas irregularidades descubiertas por la Junta Central Electoral– deben ser declaradas inadmisibles por existencia de otra vía, en aplicación del artículo 70, numeral 1, de la Ley núm. 137-11, la cual es una demanda en validez de acta de nacimiento ante el juzgado de primera instancia, en atribuciones civiles y a través de un procedimiento ordinario, de la jurisdicción en que se encuentre la oficialía del estado civil depositaria del registro contentivo del referido documento.

De ahí que convenga, de ahora en adelante, enfocar este tipo de acciones judiciales para que sea directamente apoderado el tribunal competente para conocer de esta validez o nulidad del acta de nacimiento (...). La competencia del juzgado de primera instancia, en atribuciones civiles, se deriva de un estudio combinado de los artículos 31 y siguientes de la Ley núm. 659, (...).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Es importante destacar que el criterio jurisprudencial que ha sido desarrollado en esta decisión, relativo a la declaratoria de inadmisibilidad por existencia de otra vía, se empleará en lo adelante para todos los casos que aborden casuísticas que impliquen la negativa en la entrega de documentos de identidad a personas en cuyo registro civil se hayan identificado irregularidades por parte de la Junta Central Electoral.

j. En ese sentido, se observa que, para dar solución al medio de inadmisión planteado por la parte accionada, respecto de la presunta existencia de otra vía judicial efectiva, el tribunal de amparo hizo una adecuada aplicación del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, tras interpretar correctamente el citado precedente TC/0101/22.

k. Cabe apuntar que si bien en la especie la cuestión planteada difiere en algunos de los aspectos del caso señalado en el citado precedente, en tanto este supuesto refiere a la solicitud de inscripción de los hijos menores de edad de los recurrentes en el registro civil, existe conexidad entre sus pretensiones y la responsabilidad de la Junta Central Electoral en la ejecución de la actuación requerida a través de la acción de amparo.

l. Por tanto, esta corporación constitucional estima que, al declarar la inadmisibilidad de la acción de amparo por considerar que existe otra vía judicial idónea y efectiva para tutelar los derechos fundamentales invocados, el juez de amparo actuó conforme al aludido precedente de este colegiado y del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11.

m. Para el caso ocurrente, es necesario señalar, que para hacer efectiva la declaración de los menores de edad es imprescindible que su madre sea



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

efectivamente esta, que disponga de un acta de nacimiento no cuestionada por la Junta Central Electoral, y, por consiguiente, de una cédula de identidad que certifique que se trate de ella más de allá de toda duda razonable. Así que, por la vía del amparo, no es posible llegar a esa conclusión como sí lo sería la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, en atribuciones civiles ordinaria.

n. Con base en la precedente argumentación, este tribunal rechaza el invocado medio de revisión relacionado con la presunta errónea interpretación del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11.

II. Errónea interpretación del artículo 70. 3 de la Ley núm. 137-11

o. La parte recurrente también atribuye al juez de amparo la presunta errónea interpretación del artículo 70.3 de la Ley núm. 137.11. En esa línea sostiene que,

(...) podemos establecer, primero la gran equivocación que tuvo la magistrada al establecer la improcedencia notoria del recurso de amparo; segundo que el derecho que se le está violando a los menores de edad ISSAC JIMENEZ LARA y SARA ASLIN JIMENEZ LARA, al no permitírsele su registro de nacimiento es un derecho individual amparado en la Constitución Dominicana y amparado por la Ley No. 437-06 que establece el Recurso de Amparo en su artículo 2.

p. Del examen de la sentencia impugnada se observa que, tal como se ha dicho precedentemente, el juez de amparo basó su decisión en el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, declarando la inadmisibilidad del amparo por considerar que existe otra vía judicial efectiva (art. 70.1). Como consecuencia de esto, el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tribunal a quo no continuó con el conocimiento de ningún otro medio de inadmisión, por tanto, la notoria improcedencia del amparo (Art. 70.3 de la Ley núm. 137-11), no fue ponderada ni decidida por el juez de amparo, por no ser necesario, pues su decisión de inadmitir la acción por la existencia de otra vía judicial excluye la posibilidad de utilizar en el mismo contexto otra causal de inadmisión.

q. En ese sentido, esta sede constitucional estima que carece de fundamento el medio de revisión planteado por la parte recurrente, mediante el cual atribuye al tribunal a quo la presunta errónea interpretación del artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11. Por tanto, se rechaza este medio de revisión antes señalado.

r. Por consiguiente, esta corporación constitucional considera que, contrario a lo sostenido por la parte recurrente, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, en atribuciones de amparo, hizo una correcta interpretación y aplicación del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11 y del aludido precedente de este Tribunal Constitucional, TC/0101/22.

s. En ese sentido, este tribunal estima que no han quedado acreditadas las violaciones antes indicadas, por lo que procede rechazar el recurso de revisión de decisión de amparo que nos ocupa.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la firma del magistrado José Alejandro Vargas Guerrero, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto salvado del magistrado Justo Pedro Castellanos Khoury. Constan en acta el voto disidente del magistrado Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto y el voto salvado del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano, los cuales se incorporarán a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por los señores Oscar Miguel Jiménez Gil e Indira Lara Jiménez, contra la Sentencia núm. 0478-2022-SSEN-00057, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, el doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **CONFIRMAR** en todas sus partes la indicada sentencia.

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, vía Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señores Oscar Miguel Jiménez Gil e Indira Lara Jiménez, así como a la parte recurrida, Oficialía del Estado Civil de la Primera Circunscripción de Azua; y a la Junta Central Electoral, en su calidad de órgano superior a la accionada.

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, juez presidente; Rafael Díaz Filpo, juez primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez; Domingo Gil, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; Miguel Valera Montero, juez; Eunisis Vásquez Acosta, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
JUSTO PEDRO CASTELLANOS KHOURY

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y coherentes con la opinión que mantuvimos en la deliberación, ejercemos la facultad prevista en los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, núm. 137-11. En tal sentido, presentamos nuestro voto particular, fundado en las razones que exponremos a continuación:

1. De conformidad con la documentación que reposa en el expediente y los hechos que alegan las partes, el conflicto tiene su origen con la negativa de la Junta Central Electoral de inscribir los nacimientos de los menores de edad IJL y SAJL, hijos de los Sres. Oscar Miguel Jiménez Gil e Indira Lara Jiménez. Inconformes con esta situación, los referidos señores accionaron en amparo.
2. La Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de Azua, en funciones de tribunal de amparo, conoció e inadmitió la acción por

Expediente núm. TC-05-2023-0044, relativo al recurso de revisión constitucional de amparo interpuesto por los señores Oscar Miguel Jiménez Gil e Indira Lara Jiménez, contra la Sentencia núm. 0478-2022-SSEN-00057, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, el doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

entender que existía una vía judicial efectiva para proteger los derechos invocados por los accionantes. En desacuerdo con esa decisión, estos acudieron ante este Tribunal Constitucional a través del recurso de revisión.

3. Si bien coincidimos con la decisión de rechazar el recurso de revisión y confirmar la sentencia de amparo, nos apartamos de la argumentación vertida por la mayoría. Si bien entendemos que el tribunal de amparo obró correctamente al inadmitir la acción, sostenemos, siendo coherentes con la postura que hemos venido asumiendo desde el 2013, que la inadmisibilidad se sustentaba, más bien, en una notoria improcedencia, con base en el artículo 70.3 de la Ley 137-11. A continuación, sin sacrificar la esencia de nuestro criterio, hacemos una síntesis de nuestra posición.

4. Nos referiremos, en primer lugar, a algunos elementos que caracterizan la acción de amparo en República Dominicana (§ 1), para luego detenernos en lo relativo a su admisibilidad (§ 2) y, finalmente, aterrizar en el caso concreto (§ 3).

1. Algunos elementos fundamentales sobre la acción de amparo

5. Refiriéndose a las garantías de los derechos fundamentales, la Constitución consagra el amparo en su artículo 72, aportando, así, los elementos esenciales que le caracterizan. Tal disposición reza de la siguiente manera:

Toda persona tiene derecho a una acción de amparo para reclamar ante los tribunales, por sí o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, no protegidos por el hábeas corpus, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de toda autoridad pública o de particulares, para hacer



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, para garantizar los derechos e intereses colectivos y difusos. De conformidad con la ley, el procedimiento es preferente, sumario, oral, público, gratuito y no sujeto a formalidades.

6. Luego de la Constitución, la Ley 137-11 regula el régimen del amparo a partir de su artículo 65, indicando lo siguiente:

La acción de amparo será admisible contra todo acto omisión de una autoridad pública o de cualquier particular, que en forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta lesione, restrinja, altere o amenace los derechos fundamentales consagrados en la Constitución, con excepción de los derechos protegidos por el Hábeas Corpus y el Hábeas Data.

7. De las disposiciones anteriores se desprende que los derechos protegidos por el amparo no son otros que los derechos fundamentales, salvo en la situación excepcional de que no existiere «una vía procesal ordinaria para la protección de un derecho de rango legal que no es materialmente fundamental o no tiene conexidad con un derecho fundamental»;² situación en la que, «en virtud de los principios constitucionales de efectividad (artículo 68), tutela judicial efectiva (artículo 69) y favorabilidad (artículo 74.4), reconocidos también por la LOTCPC (artículos 7.1, 7.4 y 7.5)»;³ el amparo devendrá, consecuentemente, en «la vía procesal más idónea para la tutela de dicho derecho».⁴ Como se aprecia, en esta última eventualidad carecería de sentido y utilidad cualquier discusión en torno a la inadmisibilidad de la acción de amparo.

² Jorge Prats, Eduardo. *Comentarios a la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales*. IUS NOVUM, Editora Búho, Santo Domingo, 2.^a edición, 2013, p. 175.

³ Id.

⁴ Id.

Expediente núm. TC-05-2023-0044, relativo al recurso de revisión constitucional de amparo interpuesto por los señores Oscar Miguel Jiménez Gil e Indira Lara Jiménez, contra la Sentencia núm. 0478-2022-SSEN-00057, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, el doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. En fin, que la acción de amparo busca remediar, de la manera más completa y abarcadora posible, cualquier violación o amenaza de violación a los derechos fundamentales en perjuicio de una persona. Tal es —y no alguna otra— su finalidad esencial y definitoria; tal es su naturaleza. Por tanto, con ese propósito, el artículo 91 de la Ley 137-11 establece que «la sentencia que concede el amparo se limitará a prescribir las medidas necesarias para la pronta y completa restauración del derecho fundamental conculcado al reclamante o para hacer cesar la amenaza a su pleno goce y ejercicio».

9. De esto último deriva la constatación de que el juez de amparo tiene un rol particular, específico, característico, que es, por cierto, sustancialmente diferente al que corresponde al juez ordinario; asunto sobre el que volveremos más adelante (§ 2.4).

2. Inadmisibilidad de la acción de amparo

10. Conforme se ha advertido, la Ley 137-11 regula el régimen de amparo en todos sus detalles, uno de los cuales —especialmente relevante para el objeto de este voto— es el relativo a la facultad del juez de amparo para inadmitir la acción de la cual ha sido apoderado. En efecto, el artículo 70 de la referida norma establece las causas de inadmisibilidad de la acción de amparo:

1) Cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado.

2) Cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3) *Cuando la petición de amparo resulte notoriamente improcedente.*

11. A continuación, nos detendremos en el análisis de las causales primera y tercera, que son las que resultan de interés en el caso que nos ocupa, no sin antes subrayar que, en todo caso, el Tribunal Constitucional ha conceptuado que la inadmisibilidad de la acción de amparo «debe ser la excepción, siendo la admisibilidad la regla» (TC/0197/13).

12. Contrario a la segunda causal, las otras dos (la existencia de otra vía judicial efectiva y la notoria improcedencia) son menos precisas, pues abarcan una amplia diversidad de situaciones, lo que hace más complejo asir sus contenidos, objetos y alcances. Entre ambas, más aun, existe una línea divisoria delgada y sutil que, con frecuencia, dificulta la identificación precisa y objetiva de cuál es la causal de inadmisibilidad que, en tal eventualidad —siempre excepcional, como ya hemos dicho—, procede aplicar en cada caso. En efecto, con más frecuencia de la deseable, la decisión de inadmitir una acción por existir otra vía judicial efectiva, pareciera que puede ser tomada, también e igualmente, por ser notoriamente improcedente; y viceversa. Es necesario, pues, un esfuerzo para clarificar y precisar dichas causales, de forma que las decisiones al respecto sean tomadas de la manera más objetiva posible, lo que, por supuesto, habrá que hacer siempre de forma casuística, atendiendo a las particularidades de cada caso.

13. En este sentido, conviene examinar y responder algunas preguntas, tales como: ¿Cuál es la naturaleza de la causal de inadmisibilidad relativa a la existencia de otra vía judicial efectiva? ¿Cómo determinarla? ¿Cómo aplicarla? ¿Cuál es el significado y el sentido del concepto «notoriamente improcedente»?



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Y, asimismo, ¿cómo se puede identificar dicha notoria improcedencia? Las respuestas a estas preguntas son fundamentales y es, pues, esencial precisarlas.

14. Con esa intención, veamos, primero, la inadmisión por la existencia de otra vía judicial efectiva (§ 2.1) y luego la notoria improcedencia (§ 2.2), para presentar, así, nuestra visión de estas causales (§2.3), deteniéndonos luego brevemente sobre los roles del juez de amparo y del juez ordinario (§ 2.4).

2.1. Existencia de otra vía judicial efectiva

15. Esta causal constituye una novedad aportada por la Ley 137-11; inexistente, pues, en las normas que regularon el amparo previamente y, por tanto, desconocida en la doctrina y jurisprudencia dominicana. Así las cosas, resulta útil conocer cuál es la visión que, respecto de la noción de otra vía judicial efectiva, tiene la doctrina nacional e internacional.

16. Una primera cuestión es la de que no debe tratarse de cualquier otra vía judicial, sino de una que sea efectiva. Al respecto, conviene recordar el criterio desarrollado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, citado por este Tribunal Constitucional en la Sentencia TC/0030/12:

«Que sean adecuados significa que la función de esos recursos, dentro del sistema del derecho interno, sea idónea para proteger la situación jurídica infringida». Esto para decir, que[,] si bien «en todos los ordenamientos internos existen múltiples recursos», «no todos son aplicables en todas las circunstancias». Por otro lado, «un recurso debe ser, además, eficaz, es decir, capaz de producir el resultado para el que ha sido concebido».



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

17. Más aún, tanto la doctrina como la jurisprudencia han planteado que el asunto no se remite solamente a la determinación de si la otra vía judicial es efectiva o no, sino al establecimiento de que esa otra vía sea más efectiva que el amparo. Así lo ha dicho Sagués: «solamente si hay uno mejor que el amparo, es decir, más expeditivo o rápido, o más eficaz, el amparo no será viable. Si hay un proceso igual de útil que el amparo, el litigante es libre para emplear este o el otro camino procesal».⁵ Ha añadido lo siguiente:

*No basta pues, que haya una vía procesal (de cualquier índole) para desestimar un pedido de amparo; hay que considerar, inexcusablemente, si tal trámite es auténticamente operativo para enfrentar el acto lesivo. Resultaría harto fácil (y a la vez, farisaico), rechazar una demanda de amparo por la simple razón de existir acciones judiciales y administrativas que contemplaran el problema litigioso, pues[,] con tal criterio, todo amparo resultaría prácticamente desechable. Lo que debe determinarse, es si tales caminos son efectivamente útiles para lograr «la protección del derecho o garantía constitucional de que se trate».*⁶

18. Ha sido este, justamente, el criterio que ha fundado las decisiones de este tribunal. En las sentencias TC/0182/13 y TC/0017/14, por ejemplo, ha llegado a tales conclusiones «luego de analizar la situación planteada en conexión con la otra vía llamada a brindar la protección que se demanda»; o bien, como dice Sagués y hemos citado poco antes, viendo y evaluando «cuáles son los remedios judiciales existentes».

19. Así, en las sentencias TC/0021/12, TC/0182/13 y TC/0197/13, este colegiado ya había fijado criterios en ese sentido, tales como: «en la especie no

⁵ En: Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit.

⁶ Sagués, Nestor Pedro. *Derecho procesal constitucional. Acción de amparo*. En: Eto Cruz, Gerardo. *Tratado del proceso constitucional de amparo*. Gaceta Jurídica, SA. Editorial El Búho. Tomo I. Lima, Perú. 1.^a edición, 2013, p. 530.

Expediente núm. TC-05-2023-0044, relativo al recurso de revisión constitucional de amparo interpuesto por los señores Oscar Miguel Jiménez Gil e Indira Lara Jiménez, contra la Sentencia núm. 0478-2022-SSEN-00057, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, el doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

existía otra vía tan efectiva como la acción de amparo»; «la existencia de otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado»; que no se trata de que «cualquier vía pueda satisfacer el mandato del legislador, sino que las mismas resulten idóneas a los fines de tutelar los derechos fundamentales alegadamente vulnerados»; y que la acción de amparo es admisible siempre que «no existan vías más efectivas que permitan restaurar el goce de los derechos fundamentales que han sido alegadamente vulnerados en el caso particular». En términos parecidos se expresó en las sentencias TC/0083/12 y TC/0084/12, en las que concluyó en que el amparo, en vista de la sumariedad que caracteriza su procedimiento, no era una vía «más efectiva que la ordinaria».

20. Finalmente, es importante subrayar que la inadmisión de la acción de amparo por existir otra vía judicial efectiva está condicionada no solo a que esa otra vía sea más efectiva que el amparo, sino a que, además, se indique cuál es esa otra vía y cuáles son las razones por las cuales ella es más efectiva. El tribunal, en efecto, dejó claro en la Sentencia TC/0021/12 que

el ejercicio de la mencionada facultad de inadmisión se encuentra condicionada a la identificación de la vía judicial que el tribunal considere idónea, así como de las razones por las cuales la misma reúne los elementos de eficacia requeridos por el legislador.

21. Asimismo, en la Sentencia TC/0097/13 reiteró los términos de sus sentencias TC/0030/12, TC/0083/12, TC/0084/12 y TC/0098/12, y estableció que

[e]l juez de amparo tiene la obligación de indicar la vía que considera idónea, cuando entienda que la acción de amparo es inadmisibles,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

teniendo la responsabilidad de explicar los elementos que permitan establecer si la otra vía es o no eficaz.

22. De esa forma, el tribunal se ha referido a la afinidad entre el objeto del conflicto y la naturaleza de la otra vía en materia contencioso-administrativa (TC/0030/12, TC/0097/13, TC/0156/13, TC/0225/13, TC/0234/13), inmobiliaria (TC/0031/12, TC/0098/12), civil (TC/0244/13, TC/0245/13, TC/0269/13), penal (TC/0084/12, TC/0261/13), entre otros. En esos casos, además del criterio de afinidad entre el objeto del conflicto y la naturaleza de la otra vía judicial, se mezclan también elementos relativos a la dificultad — cuando no a la imposibilidad— del juez de amparo para administrar las pruebas del asunto que se ha puesto en sus manos; elementos que constituyen otro de los criterios que hemos identificado entre los que fundan las decisiones de inadmisión de este colegiado por la causal de existir otra vía judicial efectiva: el criterio relativo a las limitaciones del juez de amparo para resolver algunos casos, que es el que expondremos inmediatamente a continuación. A pesar de la señalada mezcla, estos casos son expuestos en el marco de este criterio, en el entendido de que el mayor peso en la fundamentación de las respectivas decisiones hace más relación con este criterio que con el próximo.

23. En la Sentencia TC/0083/12, el tribunal derivó el asunto «ante el juez de los referimientos o ante el juez apoderado del embargo», en el entendido de que «el procedimiento de referimiento está previsto para resolver los casos urgentes, de manera tal que[,] siguiendo el mismo[,] existe la posibilidad de obtener resultados en un plazo razonable», sentando un criterio relativo a las limitaciones del juez de amparo para resolver algunos casos.

24. Asimismo, en la Sentencia TC/0118/13, el tribunal verificó que la accionante había ya interpuesto una acción idónea y correspondiente para



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

remediar la alegada vulneración de derechos, sentando un criterio relativo a la constatación de que el conflicto en cuestión ya está siendo llevado en la otra vía. Finalmente, en la Sentencia TC/0234/13, el tribunal se refirió al criterio de la posibilidad de que en la otra vía judicial puedan dictarse medidas cautelares.

25. En fin, que, en relación con la inadmisión de la acción de amparo por existir otra vía judicial efectiva, hemos identificado que el tribunal ha establecido criterios relativos a (1) la afinidad entre el objeto del conflicto y la naturaleza de la otra vía, (2) las limitaciones del juez de amparo para resolver algunos casos, cuya solución implica auscultar el fondo de la cuestión, (3) la constatación de que el conflicto que contiene la acción de amparo ya está siendo llevado en la otra vía, y (4) la posibilidad de que en la otra vía puedan dictarse medidas cautelares.

2.2. Notoria improcedencia

26. Respecto de esta causal, conviene recordar que, contrario a la anterior, ella era conocida en la doctrina nacional, toda vez que se encontraba consagrada en las normas que regularon el amparo previamente, es decir la Ley 437-06 y la Resolución de la Suprema Corte de Justicia, del 24 de febrero de 1999, si bien en esta última usaba el concepto «ostensiblemente improcedente». Tuvo, sin embargo, poco desarrollo doctrinal y jurisprudencial. Por tanto, respecto de ella, el reto es parecido al que presenta el desarrollo de la noción contenida en la causal anterior para la doctrina y la jurisprudencia nacionales, en particular para el Tribunal Constitucional dominicano.

27. «Notoriamente» se refiere a una calidad que es manifiesta, clara, evidente, indudable, patente, obvia, cierta, de tal forma que aquello que tiene esa calidad no amerita discusión. Entretanto, la «improcedencia» significa, pues, que algo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

no es procedente. Es la calidad «de aquello que carece de fundamento jurídico adecuado, o que[,] por contener errores o contradicciones con la razón, o haber sido presentado fuera de los plazos oportunos, no puede ser admitido o tramitado»⁷. Se trata de un concepto que tiene raigambre jurídico-procesal. La inadmisibilidad, por su parte, constituye una «condición que tiene un trámite, una demanda, una acción u otro procedimiento judicial, que ha sido calificado como no viable por el funcionario o juzgador a cargo, por problemas de forma o fallas jurídicas».⁸

28. La notoria improcedencia se trata de una noción vaga, abierta e imprecisa. Ella, sin embargo, se puede definir —y solo se puede definir, subrayamos— a la lectura de los artículos 72 de la Constitución y 65 de la Ley 137-11. En dichos textos se consagra la naturaleza de la acción de amparo, a la que, por su esencialidad respecto del contenido de este voto, nos referimos al inicio.

29. En efecto, en la medida en que se define la naturaleza y el alcance de la acción de amparo, también se define su improcedencia. Así, de su lectura se colige que, en la medida en que ella está destinada a la protección judicial de derechos fundamentales vulnerados o amenazados, cuando dicha acción se interpone con la finalidad de proteger otros derechos —derechos que no sean fundamentales; derechos subjetivos, cuya protección se garantiza adecuadamente mediante los procesos comunes por tratarse de un asunto de legalidad ordinaria—, es decir, derechos que no son fundamentales, esa acción ha de resultar, entonces, notoriamente improcedente.

30. De igual manera, cuando la acción de amparo se interpone con la finalidad de proteger derechos fundamentales como el de la libertad —protegido, según

⁷ *Diccionario hispanoamericano de Derecho*. Tomo 1 A/K. Grupo Latino Editores. 1.ª edición. 2008, p. 1062.

⁸ *Ibid.*, p. 1071.

Expediente núm. TC-05-2023-0044, relativo al recurso de revisión constitucional de amparo interpuesto por los señores Oscar Miguel Jiménez Gil e Indira Lara Jiménez, contra la Sentencia núm. 0478-2022-SSEN-00057, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, el doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la ley, por el habeas corpus y excluido taxativamente por el referido artículo 72 constitucional—, esa acción de amparo ha de resultar, entonces, notoriamente improcedente. Asimismo, cuando la acción de amparo se plantea con la finalidad de proteger derechos fundamentales como el derecho a la autodeterminación o libertad informativa —protegido, según la ley, por el habeas data y excluido taxativamente por el referido artículo 65 de la Ley 137-11—, esa acción ha de ser considerada como notoriamente improcedente. Lo mismo ocurre cuando la acción de amparo procura el cumplimiento o ejecución de una sentencia; posibilidad que ha sido excluida por el referido artículo 72 constitucional, pues el mismo solo se refiere a la posibilidad de «hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo». Esa acción ha de ser, también, notoriamente improcedente.

31. Se trata, como se aprecia, de situaciones procesales que, sin precisar análisis del fondo de la cuestión principal, escapan del ámbito de atribuciones del juez de amparo, por existir otros mecanismos legales claramente identificados por el legislador para la efectiva tutela de los derechos involucrados y que, entonces, hacen al amparo manifiestamente improcedente y deben, por tanto, conducir a la inadmisión de la acción.

32. En todo caso, compartimos el criterio de que «la inadmisibilidad del amparo por su notoria improcedencia debe aplicarse con suma cautela y prudencia, de modo que se declaren inadmisibles los amparos manifiestamente improcedentes».⁹

2.3. Nuestra visión

⁹ Jorge Prats. Eduardo. Op. cit., p. 195.

Expediente núm. TC-05-2023-0044, relativo al recurso de revisión constitucional de amparo interpuesto por los señores Oscar Miguel Jiménez Gil e Indira Lara Jiménez, contra la Sentencia núm. 0478-2022-SSEN-00057, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, el doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

33. A continuación, plantearemos nuestra visión respecto de ambas causales; más específicamente, respecto del razonamiento que debe seguirse para determinar la una o la otra.

34. Una primera cuestión salta a la vista, y es la de que ambas causales son excluyentes entre sí y, por tanto, el razonamiento para llegar a una debe ser diferente al razonamiento para llegar a la otra; o bien, que las razones que fundan la decisión en un sentido no pueden servir para fundar la decisión en el otro sentido.

35. Una segunda cuestión es que el análisis para determinar la existencia de otra vía judicial efectiva debe realizarse comparando la vía del amparo con esa otra vía. Como ya se ha dicho, habría que determinar la existencia de otra vía más efectiva que la del amparo; énfasis que, como hemos pretendido evidenciar más arriba, no siempre se ha hecho al aplicar esta causal de inadmisión. En este sentido, hay que tener presente que la opción por otra vía judicial más efectiva ha de tomarse entre dos vías que son efectivas, que no en virtud de que el juez de amparo no posea la atribución para conocer de la cuestión que se le ha planteado, no solo porque se desnaturaliza tal decisión, sino también porque, en tal escenario, lo pertinente sería, entonces, decidir la inadmisión de la acción por su notoria improcedencia.

36. Como ha afirmado Jorge Prats,

[l]a clave radica en evaluar la notoria improcedencia de un amparo a partir del artículo 72 de la Constitución, el cual establece que se trata de una acción para la protección de derechos fundamentales, derechos que no se encuentran protegidos por el habeas corpus, que hayan sido vulnerados o amenazados y que dicha vulneración o amenaza sea



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*consecuencia de la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular.*¹⁰

37. De la lectura de los artículos 72 de la Constitución y 65 de la Ley 137-11 se colige que, cuando dicha acción se interpone con la finalidad de (1) proteger derechos que no sean fundamentales (derechos subjetivos, cuya protección se garantiza mediante los procesos comunes, regidos por la legalidad ordinaria); (2) proteger derechos fundamentales como el de la libertad, protegido especialmente por el habeas corpus y excluido taxativamente del ámbito de la acción de amparo por el referido artículo 72 de la Constitución; (3) proteger derechos fundamentales como el de la autodeterminación informativa, protegido especialmente por el habeas data y excluido taxativamente del ámbito de la acción de amparo por el artículo 65 de la Ley 137-11; o (4) hacer cumplir o ejecutar una sentencia —también excluido por el referido artículo 72—, esa acción no cumple con los presupuestos establecidos en el texto constitucional señalado y, consecuentemente, debe ser declarada inadmisibile por ser notoriamente improcedente, de conformidad con el artículo 70.3 de la Ley 137-11.

38. En todo caso, se trata, como se aprecia, de situaciones procesales que, sin precisar análisis del fondo de la cuestión principal, escapan del ámbito de atribuciones del juez de amparo, por existir otros mecanismos legales claramente identificados por el legislador para la efectiva tutela de los derechos involucrados y que, entonces, hacen al amparo manifiestamente improcedente y deben, por tanto, conducir a la inadmisión de la acción.

39. Una parte de la doctrina dominicana se refiere a este asunto y afirma que, por su lado, el artículo 65 de la Ley 137-11 establece lo que denomina como

¹⁰ Jorge Prats, Eduardo. Op. cit., p. 194.

Expediente núm. TC-05-2023-0044, relativo al recurso de revisión constitucional de amparo interpuesto por los señores Oscar Miguel Jiménez Gil e Indira Lara Jiménez, contra la Sentencia núm. 0478-2022-SSEN-00057, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, el doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

«presupuestos esenciales de procedencia»,¹¹ los cuales deben cumplirse para que la acción de amparo sea admisible. Estos presupuestos serían los siguientes:

- (1) estar en presencia de una agresión a derechos fundamentales;
- (2) que la agresión se constituya por la existencia o la amenaza de una acción u omisión lesiva, proveniente de una autoridad o particular;
- (3) que sea patente la actualidad o la inminencia de la vulneración o amenaza;
- (4) que sea manifiesta la arbitrariedad o la ilegalidad de la vulneración o amenaza; y
- (5) que exista la certeza respecto del derecho fundamental vulnerado o amenazado.

40. Somos partícipes de estos presupuestos esenciales de procedencia, los cuales deben ser verificados cada vez, si bien a estos agregaríamos los últimos tres mencionados previamente. De esta forma, la acreditación de dichos presupuestos constituyen «un “primer filtro” que debe sortear el amparista, por lo que[,] en ausencia de cualquiera de éstos, la acción de amparo “resulta notoriamente improcedente” conforme el artículo 70.3 de la LOTCPC»; todo sin perjuicio de que este «primer filtro» incluya, de conformidad con la doctrina y jurisprudencia del artículo 44 de la Ley 834 —aplicada por este colegiado constitucional en virtud del principio de supletoriedad—, razones de inadmisión como las de cosa juzgada, falta de objeto, entre otras.

¹¹ Tena de Sosa, Félix; Polanco Santos, Yudelka. *El amparo como proceso subsidiario: crítica al voto disidente de la TC/0007/12*. En: *Crónica jurisprudencial dominicana*; Editora FINJUS; año I, número I; enero-marzo 2012; p. 33. Expediente núm. TC-05-2023-0044, relativo al recurso de revisión constitucional de amparo interpuesto por los señores Oscar Miguel Jiménez Gil e Indira Lara Jiménez, contra la Sentencia núm. 0478-2022-SSEN-00057, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, el doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

41. Una vez verificada la procedencia de la acción porque cumple con los referidos presupuestos, es que procede evaluar si esa acción es o no igual o más efectiva que otra vía judicial. No es posible, en efecto, que una acción de amparo que cumpla con los «presupuestos esenciales de procedencia» no sea efectiva para atender la petición que a través de ella formula el amparista. En otras palabras, al concluir que una acción de amparo cumple con los referidos presupuestos, se estará concluyendo, al mismo tiempo, que dicha acción resulta efectiva para atender el asunto contenido en ella. Tal conclusión implicará «automáticamente que el amparo constituye una vía efectiva para proteger el derecho alegadamente vulnerado o amenazado».¹² No tiene sentido, en efecto, el análisis de la efectividad de otra vía judicial, en comparación con la del amparo, si la acción de que se trata es improcedente.

42. Así, solo después de verificada la procedencia de la acción, «es que los jueces deberían ponderar la causa de inadmisibilidad relativa a la existencia de otras vías judiciales que permitan obtener de manera efectiva la protección del derecho fundamental invocado».¹³ En tal sentido,

*[e]l establecimiento de la causa de inadmisibilidad relativa a la existencia de otras vías judiciales que permitan obtener la protección efectiva del derecho fundamental lesionado constituye una suerte de «segundo filtro» para habilitar la procedencia del amparo, luego de que la evaluación de la pretensión del amparista haya superado el «primer filtro».*¹⁴

¹² Tena de Sosa, Félix; Polanco Santos, Yudelka. Op. Cit., p. 45.

¹³ Ibid., p. 33.

¹⁴ Ibid., p. 45.

Expediente núm. TC-05-2023-0044, relativo al recurso de revisión constitucional de amparo interpuesto por los señores Oscar Miguel Jiménez Gil e Indira Lara Jiménez, contra la Sentencia núm. 0478-2022-SSEN-00057, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, el doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

43. En efecto, para determinar la admisibilidad de la acción de amparo, debe tomarse en cuenta y verificarse, así, en este orden específico, que:

- (1) la acción de amparo no esté prescrita, de conformidad con el artículo 70.2 de la Ley 137-11;
- (2) los referidos presupuestos esenciales de procedencia se cumplan y que, asimismo, no exista otra causa de inadmisibilidad de derecho común, de conformidad con los artículos 72 de la Constitución, 65 y 70.3 de la Ley 137-11, y 44 de la Ley 834; y, finalmente,
- (3) no exista una vía judicial más efectiva para remediar la violación, de conformidad con el artículo 70.1 de la Ley 137-11.

2.4. Los roles del juez de amparo y del juez ordinario

44. Antes de detenernos en el caso concreto, es útil y conveniente enfatizar lo relativo a la agresión a derechos fundamentales como un presupuesto esencial de procedencia de la acción de amparo, si bien ello pudiera parecer obvio; y, en tal sentido, subrayar la verdadera naturaleza de la acción de amparo y, consecuentemente, su admisibilidad. En este punto, conviene retener un asunto en particular: no toda violación a derechos lo es a derechos fundamentales y que, por eso mismo, no toda violación a derechos debe ser perseguida mediante una acción de amparo.

45. Resulta importante subrayar que, como hemos dicho reiteradamente en estas líneas, el amparo busca remediar y/o subsanar violaciones o amenazas a derechos fundamentales, de manera que la actuación del juez de amparo está limitada conforme los términos del artículo 91 de la Ley 137-11.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

46. En el mismo sentido, la doctrina española ha aclarado que el «amparo judicial ordinario»¹⁵ es un procedimiento preferente y sumario mediante el cual

*ha de perseguirse el cese de la situación contraria al derecho fundamental que impide al sujeto disfrutar de dicho derecho, impedir que la violación pueda producirse, así como reponer al titular lo antes posible en el ejercicio de su derecho fundamental. A esta intervención judicial la calificamos de «preclusiva» precisamente porque tiene como objetivo evitar que la violación se produzca, o poner fin de manera inmediata a la violación y porque genera, también de forma inmediata, la restitución en el disfrute del derecho fundamental violado.*¹⁶

47. Como se aprecia, en la puntualización —por demás fundamental— de lo anterior toma relevancia la precisión de los roles que corresponden al juez ordinario y al juez de amparo, respectivamente; asunto sobre el que, en párrafos anteriores, habíamos advertido que volveríamos.

48. En este sentido, es útil recordar que dichos roles son excluyentes, en aras de salvaguardar la integridad de sus respectivos ámbitos de actuación, evitando superposiciones y colisiones, de tal forma que el juez de amparo no debe conocer cuestiones que son atinentes a la *legalidad ordinaria* y que, como tales, deben ser resueltas por el juez ordinario a través de los condignos procedimientos judiciales establecidos al respecto por la ley. Y es que el papel del juez de amparo es reestablecer la lesión a derechos fundamentales, o impedir

¹⁵ Se refiere al amparo previsto en el artículo 53.2 de la Constitución española, el cual establece: «Cualquier ciudadano podrá recabar la tutela de las libertades y derechos reconocidos en el artículo 14 y la Sección 1ª. del Capítulo II ante los Tribunales ordinarios por un procedimiento basado en los principios de preferencia y sumariedad». Aparte, existe el «amparo constitucional» que, en nuestro caso, constituye el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales.

¹⁶ Catalina Benavente, Ma Ángeles. *El Tribunal Supremo y la tutela de los derechos fundamentales. El recurso de casación y el art. 53.2 de la CE*; Tirant Lo Blanch, Valencia, 2010, p. 55.

Expediente núm. TC-05-2023-0044, relativo al recurso de revisión constitucional de amparo interpuesto por los señores Oscar Miguel Jiménez Gil e Indira Lara Jiménez, contra la Sentencia núm. 0478-2022-SSEN-00057, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, el doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que la conculcación se produzca; función que no se extiende, tal cual lo afirma el Tribunal Constitucional español, a

[l]a mera interpretación y aplicación de las leyes, ni a la decisión de decidiendo conflictos intersubjetivos de intereses, subsumiendo los hechos en los supuestos jurídicos contemplados por las normas, con la determinación de las consecuencias que de tal operación lógico-jurídica se deriven y que en definitiva supongan la decisión de cuestiones de mera legalidad, las que pertenece decidir con exclusividad a los Jueces y Tribunales comunes. (ATC 773/1985)

49. Así las cosas, el juez de amparo no puede tomarse el papel y las funciones de lo que por ley corresponde dirimir a los jueces ordinarios, puesto que, en tal eventualidad, estaría contradiciendo su propia naturaleza y rol. Se trata, en efecto, de «no convertir al amparo en un proceso en que se discutan materias ajenas a su ámbito de protección»¹⁷ y de tener presente, en todo caso, que, como ha dicho el Tribunal Constitucional peruano en unos párrafos que bien aplican a nuestra realidad, «la experiencia jurisdiccional ha demostrado que el uso indiscriminado e irrazonable de las acciones de garantía genera [...] la depreciación de la majestad de la justicia constitucional»¹⁸.

3. Caso concreto

50. Tal como ya hemos expuesto, decidimos rechazar el recurso de revisión y confirmar la sentencia de amparo, que, a su vez, inadmitía la acción. Estamos de acuerdo con que, real y efectivamente, el juez de amparo no podía conocer la acción y que, por ende, esta debía ser inadmitida. Sin embargo, no

¹⁷ Eto Cruz, Gerardo. Op. cit., p. 515.

¹⁸ STC Exp. No. 3283-2003-AA/TC. En: Eto Cruz, Gerardo. Op. cit., p. 516.

Expediente núm. TC-05-2023-0044, relativo al recurso de revisión constitucional de amparo interpuesto por los señores Oscar Miguel Jiménez Gil e Indira Lara Jiménez, contra la Sentencia núm. 0478-2022-SSEN-00057, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, el doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

compartimos que dicha inadmisión sea en virtud de la existencia de otra vía efectiva, conforme los términos del artículo 70.1 de la Ley 137-11, sino, más bien, por tratarse de una acción notoriamente improcedente, con base en el artículo 70.3.

51. Ya hemos visto que, para aplicar la inadmisibilidad del artículo 70.1, debe hacerse un esfuerzo comparativo entre la acción de amparo y la otra acción judicial, a los fines de establecer cuál es más efectiva. En la especie, la notoria improcedencia se deriva de la naturaleza misma de la cuestión que es, si se ausculta bien, impropia del ámbito del amparo y atinente a la legalidad ordinaria.

52. En realidad, la razón por la cual el Tribunal Constitucional entiende que el juez de amparo no puede conocer estas acciones es porque la jurisdicción civil es la idónea para proteger los derechos supuestamente vulnerados. En efecto, no corresponde al juez de amparo determinar si la inscripción y la documentación que avala los nacimientos ha sido levantada de forma regular o no.

53. De hecho, en la medida que se reiteraba el precedente asentado en la Sentencia TC/0101/22, así lo reconoció la mayoría del Pleno al precisar que esto es un asunto que incumbe al juzgado de primera instancia, en atribuciones civiles, de conformidad con los artículos 31 y siguientes de la derogada Ley sobre Actos del Estado Civil, núm. 659, del 17 de julio de 1944, y sus modificaciones, que determinan su competencia.

54. Esta *atribución de funciones* tiene una lógica innegable, ya que es la jurisdicción civil, en atribuciones ordinarias, que ostenta el fuero para canalizar los conflictos suscitados entre personas con pretensiones de inscripción en el



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Registro Civil y la Junta Central Electoral (JCE), máxime cuando se trata de la acreditación de los datos de identidad de una persona. Esto se explica puesto que, en la procura de la mejor solución, se deberán tocar asuntos de fondo, lo cual requiere una atención específica, pormenorizada y profunda del caso y, además, ejercer prerrogativas que solo le incumben al juez de civil como jurisdicción para el control de los conflictos de registro civil.

55. Afirmar, como ha hecho la mayoría, que la acción de amparo es inadmisibles por existir otra vía implica que es procedente accionar en amparo con estos fines, pero que se trata de una vía menos efectiva que la ordinaria. Esta decisión deja, pues, abierta la posibilidad de que, en casos como estos, el amparo pudiera ser admitido y, consecuentemente, conocido; es decir, que deja abierta la posibilidad de que, a través de acciones de amparo, se proceda a determinar y resolver sobre conflictos de inscripción y/o nulidad de actos del estado civil, en contravención a las medidas que pueda adoptar el juez civil en sus atribuciones y competencias ordinarias.

56. Así, pues, aquello que corresponde hacer al juez civil no puede hacerlo el juez de amparo, puesto que la acción de amparo, conforme explicamos, busca remediar violaciones o amenazas de violaciones inmediatas e inminentes a derechos fundamentales, debiendo limitar su decisión a ese asunto central y definitorio, que no es otro que la eliminación de la vulneración o de la amenaza de vulneración a un derecho fundamental. En fin, que en la especie lo que procedía declarar la acción notoriamente improcedente, en virtud de que la cuestión tratada es relativa a la legalidad ordinaria, no satisfaciendo, así, el «primer filtro» de los referidos «presupuestos esenciales de procedencia».

57. Por tanto, nuestra posición es que la mayoría del Pleno erró en la motivación de su decisión, debido a que la acción de amparo era ciertamente



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

inadmisible, pero por ser notoriamente improcedente, al tratarse de una cuestión que no corresponde dirimir al juez de amparo, sino a los tribunales correspondientes del Poder Judicial.

Firmado: Justo Pedro Castellanos Khoury, juez

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada el quince (15) del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria